

# Boletín Oficial

## Balear.

N.º 3973.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 237.

#### CONSEJO PROVINCIAL DE LAS ISLAS BALEARES.

En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 22 de marzo de 1850 inserta en el *Boletín oficial* núm. 2705, ha resuelto el Consejo provincial, de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra inspector de provisiones, que los precios á que se han de liquidar y abonar los suministros que se hayan hecho por los pueblos de esta provincia á las tropas del ejército y Guardia civil durante el presente mes sean los siguientes:

Racion de pan . . .	»	rs. 64 cénts.
Fanega de cebada. . .	27	»
Arroba de paja. . .	1	36
Id. de aceite. . . .	50	»
Id. de leña. . . . .	1	»
Id. de carbon . . . .	4	»

Palma 28 de Abril de 1858.—  
El presidente interino.—Pedro Juan Morell.—P. A. D. C.—Juan Trujillo, secretario.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL DECRETO.

En el Expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Teruel y el Juez de primera instancia de Aliaga, de los cuales resulta:

Que formada causa contra 29 vecinos de Galve, á consecuencia de denuncia interpuesta por seis convecinos suyos, sobre corta y sustraccion de espinos de la partida de la Vegatilla de los espinares en los dias del 14 al 29 de Enero de 1847, el Alcalde del Ayuntamiento del propio pueblo expuso al

Gobernador de la provincia que estos hechos habian tenido lugar en virtud de acuerdo de la Corporacion municipal de 10 del mes citado, que luego se unió al expediente, en el cual se concedió, segun costumbre antigua y en vista de que las nieves impedian hacer leñas en ninguna otra parte del término, facultad para la corta de espinos en la partida de la Vegatilla, terreno que no consta hasta ahora claramente si es ó no monte en la acepcion del art. 1.º de las Ordenanzas de 22 de diciembre de 1833, y debiendo aprovecharse la corta por los vecinos mas necesitados y en sostenimiento del horno del pueblo:

Que el Gobernador, sin consultar al Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, invocando el art. 80, párrafo 2.º de la ley de 8 de enero de 1845; y el Juez procedió á sustanciar el artículo de competencia, y sin celebrar vista pública sobre la misma dió auto, en que, limitándose á declararse conforme con el dictámen fiscal, sostuvo su jurisdiccion:

Que contraexhortado en su consecuencia el Gobernador, éste, sin oír al Consejo provincial ni otra formalidad, dió aviso al Juez de que dirigia, como lo hizo el expediente al Ministerio de la Gobernacion; y como no elevase el Juez que habia entendido en la contienda los autos, se le reclamaron de Real orden; y su sucesor, en vista de esta orden, remitió al mismo Ministerio un extracto tan solo de la causa y los autos relativos á la competencia;

Vista la Real orden de 23 de Marzo de 1853, que determina que los Gobernadores de provincia, al promover competencia, oigan previamente al Consejo provincial:

Vista la disposicion 9.ª del Real decreto de 4 de Junio de 1847, segun la cual, el Juez requerido, previos los trámites prescritos en las disposiciones precedentes del mismo Real decreto, celebrará vista del artículo de competente ó incompetente:

Vistas las Reales órdenes de 5 de Mayo y 22 de Julio de 1853, en que se recuerda muy particularmente á los Tribunales y Juzgados del deber que les impone la disposicion 9.ª citada de fundar en hecho y en derecho los fallos en que se declaren competentes é incompetentes:

Vista la disposicion 13 del referido Real decreto, que establece que el Jefe político (hoy Gobernador), para insistir ó no en la competencia, oiga al Consejo provincial:

Vista la disposicion 15 del mismo Real decreto, que previene que si insistiese el Jefe político, ámbos contendientes remiirán por el primer correo al Ministerio de la Gobernacion las actuaciones que ante cada cual se hubiesen instruido, haciendo poner al Oficial público á quien respectivamente corresponda esta diligencia un extracto y certificacion en los términos preñados en el art. 11, y dándose mútuo aviso de la remesa sin ulterior procedimiento:

Considerando: 1.º Que el Gobernador de la provincia de Teruel, contra lo prescrito en la Real orden de 23 de Marzo de 1853 y en la disposicion 9.ª del Real decreto de 4 de Junio de 1847, en su lugar citados, ha prescindido de oír al Consejo provincial al promover y al sostener esta competencia, privándose de todo punto de la consulta, que es la mayor garantía de acierto en tales negocios, y cuya omision no puede ménos de calificarse de vicio sustancial:

2.º Que el Juez de primera instancia de Aliaga no ha celebrado vista del artículo de competencia, ni ha fundado convenientemente el auto en que sostuvo su jurisdiccion, ni ha elevado los autos al Ministerio en el tiempo y forma debidos, contraviendo por su parte á lo que previenen las mencionadas Reales órdenes de 5 de Mayo y 22 de Julio de 1852 y las disposiciones novena y décimaquinta del referido real decreto.

Oido el Consejo Real, Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha lugar á decidirla.

Dada en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—  
Está rubricado de la Real mano.—  
El ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

#### MINISTERIO DE ESTADO.

A las dos de la tarde de ayer sábado, se celebró en el Real Palacio la solemne ceremonia de imponer la Reina nuestra Señora las birretas cardenalias á los Escmos. é Ilmos. Arzobispos de Toledo y de Sevilla, Don Cirilo de Alameda y Brea y D. Manuel Joaquin Tarancon.

Monseñor Luis Naselli, Camarero secreto del Sumo Pontífice, estaba previamente comisionado por Su Santidad para poner en manos de S. M. las insignias respectivas, habiendo sido portadores de los solideos y de la noticia de la promocion de los nuevos Purpurados al Cardenalato los Guardias nobles de Su Santidad, el Sr. Marques D. Francisco del Búfalo de la Valle y el Sr. Conde D. Francisco Fanelli Tomasi. El dia 6 del corriente, á las cuatro de la tarde, hallándose presente el Escmo. Sr. don Javier de Isturiz, Presidente del Consejo de Ministros y primer secretario de Estado, el Sr. Ab-legado apostólico, acompañado del Excmo. Sr. Introdutor de Embajadores, tuvo la honra de entregar en audiencia particular cartas credenciales del Santo Padre á SS. MM. la Reina y el Rey, á quienes mereció la mas favorable acogida.

A la hora señalada para la ceremonia se hallaban en la Real Capilla la Reina nuestra Señora y su augusto Esposo con todos los altos funcionarios de Palacio, la Real servidumbre y personas notables que acostumbran concurrir en semejantes ocasiones. En sus respectivos puestos se hallaban los dos nuevos Purpurados, y á su lado el

M. R. Patriarca de las Indias; á la izquierda de la cortina el Sr. Ab-legado. Este presentó á S. M. el Breve de Su Santidad, que fué leído por el Notario de la Capilla, y en seguida Monseñor Naselli pronunció el siguiente discurso:

«De singular júbilo, Católica Majestad, de singular júbilo se halla poseído justa y debidamente en la celebridad de este día todo el Reino de las Españas. Y de esta satisfacción siento yo también poderosamente impresionado mi pecho, tanto á causa del muy honroso cargo de Ab-legado que debo á la benignidad del Romano pontífice, cuanto porque me glorio en descender de una familia cuya doméstica tradición atestigua haber sido colmados sus individuos en el siglo XVI de distinguidas muestras de aprecio por los Reyes conocidos con el nombre de Católicos.

»Mas esta satisfacción, que me es común con todo el Reino, se entibia y se borra casi en mí por esta misma concurrencia de clarísimos varones, y principalmente por la grandeza de V. M.; de tal suerte que mi ánimo desfallecería al empezar á proferir las palabras, si la benevolencia que adorna á V. M. no viniese á mi favor y socorro.

»Después de haber pasado recientemente á mejor vida el último arzobispo de Toledo, no quedaba Señora, en las provincias sujetas al dominio de V. M. ningún varón eclesiástico que ostentara la sagrada púrpura. Parecía, sin embargo, que les era debida al considerar los méritos de tantos y tan ilustres Prelados hácia la religión Católica, y el estrechísimo lazo que une á la Romana Silla con la Nación española, y los antiquísimos monumentos que atestiguan por todo el mundo la fe y piedad de los Monarcas Católicos, y que llevan su gloria á todos los ámbitos de la tierra. Pues ¿quién no sabe el anhelo con que la piedad española se encargó de difundir la fe cristiana, y las fatigas que padeció desde los primeros tiempos para que la Santísima Religión de Jesucristo se propagara del modo más feliz, no solo en las capitales de reinos, sino en las demás poblaciones de los bárbaros? Ni al sumo Pontífice se le oculta la no vulgar doctrina de los actuales Prelados españoles, herederos de la antigua religión, ó las no pequeñas dotes de sus ánimos y las virtudes nada comunes, antes sí muy distinguidas. El Santo Padre, al considerarlo así, y para manifestar más y más los sentimientos de benevolencia que le animan hácia V. M. y el reino de las Españas, resolvió con sábio consejo elevar á algunos de ellos al Sacro Colegio de Cardenales.

»Remite por tanto á Vuestra Católica Majestad las insignias de dignidad tan ilustre para que condecere con ellas al Arzobispo de Toledo, ornamento y lustre de la Orden Seráfica, y al de Sevilla, eminente cultivador del derecho divino y humano. Y aquí séame permitido, á causa de lo breve del tiempo que tengo para expresarme, pasar en silencio las muchas virtudes con que los mismos resplandecen, y qué cuidados, qué trabajos arrostraron para guiar á pastos de salvación á la grey de Cristo encomendada á su fe. Son cosas estas sabidas y notorias á todo el mundo. Lleven, pues, varones tan aventajados este premio de-

bido á la virtud, y logren esta gloria ganada con sus méritos.

»Por lo demás, Señora, en la celebridad de este día deseo á V. M. toda ventura y prosperidad. Los magnates que se hallan aquí presentes y todos los demás á quienes llegue la alegría nueva de este hecho, unidos más y más á la Sede apostólica y á V. M. se esmeren en emplear en bien de la Religión y del Estado todo cuanto pueden y alcancen. ¡Así íntegros y seguros los derechos divinos y humanos, disfruten las dulzuras de la paz los pueblos que rige vuestra sabiduría!»

S. M. se dignó contestar en términos dignos y lisonjeros al Sr. Ab-legado, y acto continuo impuso las birretas á los M. RR. Arzobispos de Toledo y de Sevilla, los cuales volvieron inmediatamente á descubrirse para tributar á S. M. el homenaje de su más profundo respeto. La Reina, según es práctica en estas ceremonias, les dió su Real abrazo. Los dos agraciados se retiraron entonces á la sacristía, donde fueron revestidos con la púrpura, y volvieron á la Capilla á ocupar los siales que como á Príncipes de la Iglesia les estaban destinados.

Por último, se celebró el Santo Sacrificio de la Misa en la forma correspondiente á la solemnidad del día.

Según participa el Cónsul general de España en Macao, por declaración de los Jefes de las fuerzas navales de Francia é Inglaterra en los mares de la India y de la China, ha quedado levantado en 10 de Febrero último el bloqueo en que estaban el río y puerto de Canton desde el 3 de Agosto y 10 de Diciembre del año próximo pasado. Lo que se publica para conocimiento del comercio.

(Gaceta del 11 de abril.)

## MINISTERIO DE MARINA.

### REGLAMENTO de Contabilidad de Marina.

#### TRATADO SEGUNDO.

##### CAPITULO III.

##### Cuenta de pertrechos á bordo.

(Continuacion.)

Art. 477. Para facilitar á los buques lo que puedan necesitar con urgencia, procederá pedido que ha de acompañar al Contador con oficio al Comisario del tercio naval ó provincia en cuya comprensión se halle. (Modelo núm. 88.)

Art. 478. El Comisario del tercio ó provincia que ha de facilitar los géneros pedidos, los remitirá á bordo con guías duplicadas y valoradas, en las que debe expresar que son de aumento á cargo, previa la conformidad del Comandante del mismo tercio ó provincia, á quien pasará antes el pedido para su exámen facultativo. En una de dichas guías dará el Comandante ú Oficial de cargo respectivo, con intervencion del Contador, la torna correspondiente, la cual se remitirá desde luego al enunciado Comisario, á fin de que con el pedido de que trata el artículo anterior, pueda servirle de comprobante en la cuenta de gastos públicos. (Modelo núm. 89.)

Art. 479. Las Intervenciones de

los Departamentos, al examinar las cuentas de gastos públicos de los tercios ó provincias, pasarán copias certificadas de las guías que expresa el artículo anterior al Comisario del arsenal para comprobacion de la cuenta del buque; mas si los bajeles se dirigiesen á la comprensión de otra Ordenacion, remitirán dichas copias á la Intervencion de aquella, ó á la del punto en que puedan hallarse con el fin indicado.

Art. 480. El Contador ha de que darse con una de las dos guías de que trata el art. 478, en la que firmará el Oficial de cargo recibo á favor de la Hacienda de los efectos remitidos; en la inteligencia de que estos cargos deben cancelarse lo más pronto posible á la llegada del buque á la capital del departamento, cuidando dicho Contador de estampar la nota conveniente en el documento antes citado, y de hacer anotaciones en la segunda parte del cuaderno núm. 1.º cuando se remitan iguales géneros á algún almacén general. (Modelo núm. 90.)

Art. 481. Si en la mar ó fuera de los departamentos se hiciese indispensable dar auxilio á buque nacional, mercante ó de guerra, ó mercante extranjero, á lo que debe proceder el órden del Comandante del bajel, celará el Contador de que con su intervencion se formen tres guías, verificando dos tornas de un mismo tenor, y quedando la restante en el buque que reciba. (Modelos números 91 y 92.)

Art. 482. Anotará el Contador las tornaguías de que trata el artículo anterior en la parte segunda del cuaderno núm. 1.º con expresion de la persona que haya recibido, y dueño ó consignatario si el buque auxiliado fuese mercante, y las conservará en su poder hasta la llegada á la capital del departamento, á los fines que ordenan los artículos 488 y 490.

Art. 483. Los Oficiales de cargo formarán papeletas de consumo á tenor de lo que expresen las guías con el fin de que puedan reemplazarse oportunamente, no teniendo el Contador necesidad de notarlos en cuaderno núm. 1, segunda parte á que correspondan, bastando solo que en la anotacion hecha en la guía ponga á su márgen la fecha de la papeleta y la en que se reemplazaren, autorizando esta prevencion con su media firma.

Art. 484. Cuando se embarquen pertrechos para conducir á otros puntos, se recibirán con las guías valoradas. En una dará la toma el Contramaestre, con la intervencion del Contador, y aquel firmará recibo á favor de la Hacienda como efectos que quedan á su cargo. (Modelo núm. 93.)

Art. 485. Llegado el buque á punto donde deben entregarse los pertrechos que conduzca de transporte, procurará el Contador se haga entrega de ellos, previa la venia del Comandante, quien ordenará se presten los auxilios necesarios á llenar este servicio.

Art. 486. Tomará el Contramaestre, con intervencion del Contador, dos guías iguales con los mismos valores con que los recibió, con designacion del punto donde deben entregarse los géneros y recogiendo la toma, la entregará al citado Contador para cancelar el cargo que le tenia hecho.

Art. 487. Como los buques en sus viajes han de llevar cerrado el inventario de armamento, con más las copias certificadas de sus aumentos á

cargo en conformidad á lo que ordena el art. 383, el Contador del que transporte los pertrechos de que hace mérito el anterior, al tiempo de entregar aquellos documentos, lo verificará igualmente de la tornaguía en que conste la entrega, y se le dará copia certificada para su resguardo, incluyendo la original, al Ministro que reciba dicho documento con lo demás y el inventario. Si por un accidente imprevisto el buque no llevase el inventario cerrado, presentará el Contador la expresada vuelta de guía en la primera ordenacion á que llegue, y por la intervencion de la misma se le dará la antedicha copia, por la que cancelará el cargo respectivo.

Art. 488. Luego que el buque llegue á la capital de un departamento, dará el Contador parte de oficio al Ordenador del mismo de los géneros que durante la ausencia de dicha capital ú otra haya recibido por aumento á cargo, y de los que hubiera facilitado por auxilio en todos conceptos, pasando á sus manos una de las dos tornas que debe tener, de los entregados á buques mercantes nacionales y de guerra ó mercantes extranjeros, á fin de que este Jefe les dé la direccion que está prevenida para el debido reintegro á la Hacienda.

Art. 489. Los documentos relativos á aumentos á cargos recibidos y á que se contrae el artículo anterior, los pasará el Ordenador al Comisario del arsenal para que conste en aquella dependencia, y que una esta noticia á la cuenta de que se trata.

Art. 490. Las vueltas de guía de efectos facilitados á buques de guerra las presentará el Contador, luego que llegue al departamento, al Comisario del arsenal para la formacion del cargo á los que recibiesen, y este Jefe dará á dicho Contador copias certificadas de aquellas para el correspondiente resguardo.

Art. 491. Llegado el caso de reemplazar el buque, procederá el Contador á unir á las papeletas de que trata el artículo 483 las tornaguías que tenga en su poder, bien de efectos facilitados á buques de guerra ó á mercantes, así nacionales como extranjeros, á fin de que sirvan de comprobantes del consumo que allí se expresa, y queden de este modo sin uso alguno para lo sucesivo.

Art. 492. Siempre que un buque llegue á la capital del departamento, se procederá al reemplazo de sus consumos y al de los géneros que tenga excluidos, con el fin de que los cargos queden á pié de reglamento.

Art. 493. Evacuado por el Contador cuanto se previene en los artículos 454, 487 y 490, formará la cuenta de consumos hasta el día del mes en que termine la campaña y la general de los mismos durante la propia.

Art. 494. Para el efecto y con el fin de reasumir partidas de un propio artículo, levantará extracto general, en el que estampará los géneros comprendidos en las cuentas mensuales. (Modelo núm. 94.)

Art. 495. Del resultado del extracto que se cita en el artículo anterior se formará la cuenta de consumos en pliegos principal y duplicado. (Modelo núm. 95.)

(Se continuará.)

GUARDIA CIVIL.—15.º Tercio.—BALEARES.

RELACION de los puestos de Guardia civil que existen en esta provincia, con expresion de los pueblos que recorren y tienen á su cargo.

Cabezas de partido á que pertenecen.	PUESTOS.	PUEBLOS afectos á su demarcacion para el servicio.	Distancias de ellos á los puestos. HORAS.
PALMA .....	Capital . . . . .	Palma cabeza de partido . . . . .	» »
		Establiments . . . . .	1 1½
		Esportas . . . . .	3 »
		Son Sardina . . . . .	1 »
	Andraitx . . . . .	Puigpuñent . . . . .	3 1½
		Bañalbufar . . . . .	4 ¾
		Andraitx . . . . .	» »
	Soller . . . . .	Escapdella . . . . .	1 1½
		Calviá . . . . .	2 »
		Estallenchs . . . . .	2 1½
Soller . . . . .		» »	
Devá . . . . .		2 »	
Valldemosa . . . . .		3 1½	
Buñola . . . . .		3 »	
Llummayor . . . . .	Fornalutx . . . . .	1 »	
	Biniaraix . . . . .	» 1½	
	Llummayor . . . . .	» »	
MANACOR .....	Randa . . . . .	3 1¼	
	Porreras . . . . .	2 ¾	
	Algaida . . . . .	» »	
	Montuiri . . . . .	1 1½	
INCA .....	Inca . . . . .	Pina . . . . .	1 »
		Santa Eugenia . . . . .	2 1½
		Inca cabeza de partido . . . . .	» »
		Binisalem . . . . .	1 1½
		Alaró . . . . .	2 »
		Lloseta . . . . .	1 »
		Biniamar . . . . .	1 »
		Mancó . . . . .	1 »
		Selva . . . . .	1 »
		Caymari . . . . .	1 1½
	Escorca . . . . .	3 »	
	Sineu . . . . .	Mirabona . . . . .	2 »
		Moscari . . . . .	1 1½
Sineu . . . . .		» »	
PALMA .....	Santa Maria . . . . .	San Juan . . . . .	1 1¼
		Ariañy . . . . .	1 1¼
		María . . . . .	1 1¼
		Santa Margarita . . . . .	2 »
		Petra . . . . .	2 »
		Costitx . . . . .	1 1¼
		Llubi . . . . .	1 ¾
		Llorito . . . . .	1 1½
INCA .....	Alcudia . . . . .	Santa Maria . . . . .	» »
		Marratxi . . . . .	1 »
		Consey . . . . .	» ¾
		Biniali . . . . .	1 1½
		Sansellas . . . . .	2 »
		Alcudia . . . . .	» »
MANACOR .....	Felanitx . . . . .	La Puebla . . . . .	2 1½
		Pollensa . . . . .	2 1¼
		Campanet . . . . .	1 »
		Büger . . . . .	» ¾
		Muro . . . . .	1 »
		Manacor cabeza de partido . . . . .	» »
		San Lorenzo . . . . .	1 ¾
MANACOR .....	Manacor . . . . .	Son Servera . . . . .	3 1¼
		Capdepera . . . . .	4 1½
		Artá . . . . .	3 1½
		Villafranca . . . . .	2 »
		Felanitx . . . . .	» »
	Felanitx . . . . .	Santañi . . . . .	2 1½
		Las Salinas . . . . .	3 1½
		Campos . . . . .	2 1½
		Llombarts . . . . .	3 1¼
		Calonga . . . . .	2 »
Cas-Cónco . . . . .	1 »		

MAHON .....

Mahon cabeza de partido . . . . .	» »
Villa Carlos . . . . .	1½ »
San Clemente . . . . .	¾ »
San Luis . . . . .	1 »
Alayor . . . . .	2 »
Fornells . . . . .	4 »
Huerta de Carbonell . . . . .	3 »
Ciudadela . . . . .	» »
San Cristóbal . . . . .	4 »
Ferrerías . . . . .	3 »
Mercadal . . . . .	4 1½

IVIZA .....

Iviza cabeza de partido . . . . .	» »
San Jorge . . . . .	1 »
San José . . . . .	3 »
San Antonio . . . . .	3 »
Santa Inés . . . . .	5 »
San Mateo . . . . .	4 »
San Juan Bautista . . . . .	5 1½
San Vicente . . . . .	6 »
San Carlos . . . . .	4 »
Santa Eulalia . . . . .	3 »

Palma 3 de Abril de 1858.—El Comandante—Pedro García Permuy.

DIRECCION GENERAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Circular.—Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta direccion general con fecha 4 del actual, la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.—Autorizado el Gobierno de S. M. por la ley de 26 de marzo último, para plantear la de presupuestos de este año, en la que se establece que se adjudiquen con las formalidades de Instruccion, los bienes del Estado, del secuestro de D. Carlos y de corporaciones civiles vendidos conforme á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 antes de expedirse el Real decreto de 14 de octubre de este último año, y cuyos remates quedaron por tanto entonces pendientes de aprobacion; y debiendo tambien comprenderse en la citada disposicion, las redenciones de censos de las espresadas pertenencias, toda vez que los ingresos y gastos comprendidos en el presupuesto por ventas de bienes Nacionales, están calculados en el concepto de aprobarse estas subastas, y redenciones; la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver: 1.º Que la Junta superior de ventas, en uso de las atribuciones que la competen por el art. 96 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, verifique la adjudicacion de las fincas y apruebe la redencion de los censos de mayor cuantia que se halla en el caso que previene el art. 4.º de la mencionada ley de presupuestos; y 2.º Que en igual forma y con arreglo á lo dispuesto en el art. 18 de la ley de 27 de Febrero de 1856, procedan las Juntas provinciales á aprobar los expedientes de redencion de censos de mayor cuantia de las indicadas pertenencias que se hallaban solo pendientes de este requisito á la referida fecha de 14 de octubre de 1856 remitiendo á esa Direccion, por conducto de los Gobernadores, relaciones nominales de todos los que vayan aprobando, con distincion de procedencias. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Y la traslado á V. S. para los propios fines, sirviéndose transcribir á ese Administrador y comisionado del ramo para su cumplimiento en la parte que respectivamente les corresponda, y disponer se publique en el Boletín oficial de la provincia, acusando en el interin á esta

Direccion el recibo de la presente circular.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 12 de Abril de 1858.—Luis de Estrada.—Sr. Gobernador de la Provincia de las Islas Baleares, Palma.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial en cumplimiento de lo que por la procedente orden se previene. Palma 27 de abril de 1858.—P. V.—José Antonio Bustinduy.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Hacienda pública de las Baleares.

El Ilmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas con fecha 23 del corriente, me dijo lo que sigue:

«Con fecha de hoy dice esta Direccion general al Sr. Gobernador civil de esa provincia lo siguiente:—Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 17 del corriente mes la Real orden que sigue.—Ilmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) conformándose con el parecer de la Seccion de Hacienda del Consejo Real, y lo propuesto por esa Direccion general se ha servido autorizar á la misma para que desde 1.º de mayo próximo se vendan todas las existencias de cigarros comunes de antigua elaboracion que resulten en las fábricas y Administraciones al precio de veinte y cuatro reales vellon cada libra, en lugar de los treinta y seis que les señaló el Real decreto fecha 3 de octubre del año próximo pasado, reintegrándose en efectos á los Estanqueros que pagan al contado los que estraen de los almacenes para el consumo, la cantidad á que ascienda la diferencia de precio de los cigarros comunes que en aquel dia obren en su poder previo recuento que se practicará con las formalidades acostumbradas en casos de esta naturaleza. De Real orden lo digo á V. S. I. para su cumplimiento.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, rogándole se sirva contribuir con su acostumbrado celo al logro de lo que la misma prescribe, sin que los intereses de la Renta sufran lesion alguna, para lo cual se encarga á los administradores de Hacienda pública y principal de Estancadas de esta Capital, que el último dia del presente mes se verifique en todas las espendedorias y almacenes un escrupuloso recuento de los cigarros comunes de an-

tigua labor para fijar la verdadera existencia que resulte en 1.º de mayo próximo, y deba participar de la baja de precio que señala la Real orden inserta, librando testimonio de este acto para justificante de la primera partida que por tal concepto haya de figurar en la cuenta del expresado mes, y que á todos los estanqueros que pagan al contado los efectos que reciben para el consumo se les reintegre con otros equivalentes la cantidad que suponga la diferencia de precio en los cigarros que no hayan vendido hasta entonces, y lo reproduzco á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento, esperando dará cuenta del resultado que ofrezca este servicio tan luego como V. S. le conozca.»

En su consecuencia he dispuesto hacerlo notorio á los Sres. Alcaldes de los pueblos por medio del Boletín oficial de la provincia, á fin de que en el acto de su recibo se sirvan concurrir con el escribano si lo hubiere, y en su defecto con el secretario del ayuntamiento, á todos los Estancos y puntos de espendición de su distrito, y practicar el recuento de los cigarros comunes de que trata esta orden autorizando testimonio que remitirán sin pérdida de tiempo á la Administración principal de Rentas Estancadas.—Palma 30 de abril de 1858.—P. O.—Federico Robles.

Núm.º 241.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DEL TERCIO Y PROVINCIA DE MALLORCA.

Resultando vacantes las Asesorías de marina de los distritos de Andraitx y Alcudia en esta isla, ha dispuesto la superioridad que se publique por término de 30 días contados desde hoy, para que los letrados que aspiren á obtener á dichos destinos presenten sus respectivas instancias documentadas con sujeción á lo prevenido en Real decreto de 8 de Abril de 1857 el cual estará de manifiesto en esta comandancia.

Y para que tenga la mayor publicidad y en cumplimiento de aquella disposición se inserta en el Boletín oficial de esta provincia. Palma 27 de Abril de 1858.—P. D. del Sr. C.—El Ayudante.—Gerónimo Magraner.

Núm. 242.

Ignorándose el paradero de D. Vicente Prades y Montaner, vecino de esta, y teniendo que comunicarle una orden del Gobierno de S. M., se anuncia por medio de este periódico y demas de esta capital para que se presente en esta comandancia al objeto indicado. Palma 27 de Abril de 1858.—P. D. del Sr. C.—El Ayudante.—Gerónimo Magraner.

Núm. 243.

El Excmo. Sr. Capitan general de Marina del departamento de Cartagena con fecha 20 del actual se sirvió comunicar á esta Comandancia la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Marina de Real orden con fecha 31 de Marzo último me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) se ha servido determinar, que el escalafon de los pilotos particulares de número se lleve en la Direccion de matrículas de este

Ministerio, limitándose á la comprension de cada tercio naval la proporcion fundamental establecida en el art. 2.º de la Real orden de 26 de Febrero de 1851. A este fin, en resolucion de varias dudas consultadas sobre los mismos pilotos y para precaver el que algunos abracen esta profesion con la idea de abandonarla luego que entrando en número, que puede acaecer inmediatamente de ser examinados, queden libres de la responsabilidad de campaña, se ha dignado S. M. dictar las reglas siguientes:—1.ª Los Capitanes y Comandantes generales de los departamentos y apostaderos, remitirán á la mayor brevedad posible, un estado de las embarcaciones desde ochenta toneladas inclusive en adelante, existentes en sus respectivas comprensiones y relacion nominal de los pilotos pertenecientes á las matrículas de las mismas, espresiva de las fechas de sus nombramientos.—2.ª Debiendo deducirse del total de pilotos los que no sirvan como tales abordo de los buques base del señalamiento del número, se expresará en la enunciada relacion y al frente de cada uno segun corresponda, los que hayan abandonado la profesion, naveguen en buques de menos de ochenta toneladas ó en los de este ó mayor porte con otras plazas, se hallen cumpliendo campaña en los de guerra, sirviendo en matrículas, guarda-costas, prácticos de puertos, ó en otros destinos de su clase pero sin navegar, no incluyéndose en la condicion 1.ª los que no ejerzan por faltas de buques, enfermedad ú otra causa transitoria y entendiéndose que aquellos de que nada se diga son los disponibles para las dotaciones de los mencionados buques base.—3.ª Para que constantemente sea conocido el número de ellos existente y el que se necesita, y evitar el perjuicio que pudiera seguirse de retardar la entrada en aquel á los supernumerarios que alcanzen vacante, los comandantes de marina de las provincias remitirán á los capitanes ó comandantes generales de los Departamentos y Apostaderos para que estos lo hagan á la superioridad, alta y baja mensual de los pilotos y de las embarcaciones desde ochenta toneladas en adelante ocurrida en sus respectivas matrículas, espresando en la primera los que hayan pasado á las condiciones del artículo anterior, y deben ser por lo tanto eliminados del número.—4.ª Terminados los exámenes en las épocas que dispone la regla 8.ª de la citada Real orden, remitirán los capitanes y comandantes generales de los Departamentos y Apostaderos relacion nominal de los terceros aprobados para segundos y de los que lo hayan sido para la primera clase mencionada, espresando en todos, las matrículas á que corresponden. La de los últimos se formará por tercios, colocando en cada una los que hubiesen servido en los buques de guerra antes que los que no tengan servicios, prefiriendo en los primeros los de mas tiempo, y en los segundos los de mayor navegacion y decidiéndose cualquier otro caso de empate en unos y otros para la colocacion á favor de la mejor censura obtenida en el exámen, ó de la mayor edad si aquella fuese igual. Al orden en que resulten se atenderá para cubrir las vacantes de número cuando á estas esceda el de los examinados para terceros y las que ocurran en el intermedio de las épocas de los exámenes relativamente á cada Tercio.—5.ª Clasi-

ficados en la Direccion de matrículas los de número y supernumerarios, se participará el resultado á los capitanes y comandantes generales de los Departamentos y Apostaderos para que espian los nombramientos á todos los examinados en el concepto que á cada uno corresponda, remitiéndolos á los comandantes de las provincias respectivas para su entrega á los interesados y debidas anotaciones, teniéndose muy presente lo prevenido en la regla 4.ª de la citada Real orden.—6.ª Los examinados podrán ejercer sus nuevas clases desde que son aprobados y declarados aptos para desempeñarlas; y asi en caso que alguno lo solicite, se le proveerá de un certificado que cumplan los efectos del nombramiento mientras que no lo reciben, recogiendo é inutilizándose el primero al hacerles entrega del segundo.—7.ª Serán admitidos á exámen para segundos los terceros pilotos supernumerarios que lo soliciten siempre que tengan los viajes y demas circunstancias que se exigen.—8.ª Los supernumerarios que como quintos ó de tur, sean convocados, estarán sujetos á las prescripciones de la ordenanza y demas disposiciones vigentes, lo mismo que los demas matriculados hábiles, sin escepcion de ninguna especie.—9.ª Corresponde á los Comandantes de las provincias marítimas anotar en los respectivos nombramientos el pase á número de los supernumerarios de su matrícula, previa orden del Capitan ó comandante general del departamento ó Apostadero que corresponda consecuente á la superior que estos reciban.—10. El piloto supernumerario que conozca del fallecimiento ó pase á las condiciones del artículo 2.º de alguno de los de número, tendrá la facultad de ponerlo en conocimiento del gefe de su matrícula el que, despues de rectificada la noticia, comprenderá la novedad, en el alta y baja mensual.—11. Todo piloto que abandone la profesion antes de contar cuatro años de ejercerla en los buques mercantes, será dado de baja en la matrícula; recogiendo su nombramiento. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, fines prevenidos, y circulacion en matrículas, recomendando á V. E. encargue muy particularmente á los comandantes de las provincias marítimas, observen la mayor exactitud en las noticias que ahora se piden como fundamento del escalafon y en las que han de dar despues para continuarlo, á fin de que las operaciones que deben seguirse sean tan justas como S. M. desea.

Lo que transcribo á V. S. á los efectos de su puntual y debido cumplimiento, encargándole la mayor exactitud, brevedad, precision y claridad en las noticias, tanto sobre el estado de las embarcaciones mercantes del porte que se espresa, como de la relacion nominal circunstanciada de todos los pilotos de la comprension de ese Tercio. Dios guarde á V. S. muchos años. Cartagena 20 de Abril de 1858.—Juan de Dios Sotelo.—Señor Comandante del Tercio Naval de Mallorca.

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á noticia de quien corresponda. Palma 28 de Abril de 1858.—P. D. del Sr. Comandante.—El Ayudante.—Gerónimo Magraner.

Núm.º 244.

INSTITUTO PROVINCIAL de 2.ª enseñanza de las Baleares.

En conformidad á las disposiciones vigentes, durante los meses de mayo y junio próximos, seguirán rigiendo en este Instituto para las diversas clases que comprende la segunda enseñanza, los mismos días y horas que rigen en la actualidad, sin otra variacion que la de empezar á las 4 de la tarde las lecciones que hasta fin del presente mes deben darse de 3 á 4 1/2 de la misma.

Lo que se anuncia en cumplimiento de dichas disposiciones, para que llegue á noticia de los alumnos y demas personas á quienes pueda interesar. Palma 28 de abril de 1858.—Por D. del Sr. D.—Andrés Barceló y Muntaner, Srio.

Núm.º 245.

ESCUELA DE NÁUTICA agregada al Instituto provincial de segunda enseñanza de las Baleares.

Durante los meses de mayo y junio próximos, continuarán rigiendo en esta escuela para las diversas clases que comprende la enseñanza de Náutica, los mismos días y horas que rigen en la actualidad, sin otra variacion que la de trasladarse á las 4 de la tarde las lecciones que al presente empiezan á las 3.

Lo que se anuncia en conformidad á las disposiciones vigentes, para conocimiento de los alumnos y demas personas á quienes pueda interesar. Palma 28 de abril de 1858.—Por D. del Sr. D.—Andrés Barceló y Muntaner, Srio.

Núm. 246.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MONTUIRI.

El reparto adicional al cupo de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este año, se hallará de manifiesto en la secretaria de esta villa en los días 1.º, 2 y 3 del próximo mayo. Durante cuyo plazo serán oidas y resueltas las reclamaciones de los contribuyentes que se consideren gravados. Montuiri 28 de Abril de 1858.—Gabriel Ribas, Alcalde.

Núm. 247.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE FORNALUTX.

El repartimiento adicional de este pueblo por el recargo de 50 millones á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, estará de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento los días, dos, tres y cuatro del corriente. Fornalutx 1.º de Mayo de 1858.—Bartolomé Estades, Alcalde.—Jaime Frau, secretario.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.